

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril diecisiete (17) del dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver respecto de la cesión del crédito realizada por la entidad bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A. (CEDENTE) y REINTEGRA S.A.S. (CESIONARIA), teniéndose en cuenta la documentación aportada mediante escritos que anteceden, para lo cual se considera lo siguiente:

A través de sus respectivos representantes legales las entidades anteriormente reseñadas, manifiestan haber convenido instrumentar a través del documento correspondiente a la cesión de créditos aportado (folio 11 PDF), que como acreedor detenta la CEDENTE, con **relación a la obligación de la referencia**, estos derechos cuya cesión se ha instrumentado, le fueron cedidos por el CEDENTE a la CESIONARIA, en virtud en la venta de cartera celebrada entre BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S.

Que los términos de la cesión celebrada, corresponde a que LA CEDENTE, transfiere a LA CESIONARIA, a título de compraventa la obligación ejecutada **dentro del proceso de la referencia** (manifiestan las partes en el escrito allegado, relacionado con los títulos valores PAGARES que allí se identifican como referencia del presente proceso), indicándose que es pertinente allí mencionar que “únicamente se transfiere el porcentaje de las obligaciones que le corresponde a BANCOLOMBIA S.A. y que por lo tanto cede a favor de ésta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por la CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Expuesto lo anterior y teniéndose en cuenta de que en dicho documento se menciona y se aclara que únicamente se transfiere el porcentaje de las obligaciones que le corresponden a BANCOLOMBIA S.A. y se toma como indicador lo que se reseña como referencia del proceso, es decir para el caso que nos ocupa se indica lo siguiente:

“REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCOLOMBIA CONTRA LOPEZ VELEZ DIEGO ALEXANDER – IDENTIFICADO(A) CON C.C. O NIT. No 1094858903 PAGARE(S) **5406910079644349, 4513080346131703, 377816113397644, 5900085287.**

Teniéndose en cuenta los pagarés reseñados como referencia del proceso y anteriormente identificados, tenemos que conforme al contenido de la demanda (HECHOS y PRETENSIONES), así como también a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido en fecha Octubre 29-2018, la orden de pago fue librada en los siguientes términos:

Conforme a lo resuelto al numeral Primero de la parte resolutive del auto de fecha Octubre 29-2018, se ordenó al demandado señor DIEGO ALEXANDER LOPEZ VELEZ, pagar a BANCOLOMBIA S.A., las sumas de dinero contenidas en los siguientes títulos ejecutivos:

- A. Pagaré **5900085287 - \$77.429.777.00**, por concepto de capital insoluto de la obligación, más intereses...
- B. Pagaré visto al folio 5 a 8 - **\$4.997.517.00**, por concepto de capital insoluto de la obligación (**relacionado como el pagaré No. 22 de Noviembre del 2017, descrito por la parte actora tanto en los hechos, como en la pretensión de la demanda**), más los intereses...
- C. Pagaré visto a folio 9 a 13 - **\$9.539.672.00**, por concepto de capital insoluto de la obligación (**relacionado como el pagaré No. 23 de Junio del 2015, descrito por la parte actora tanto en los hechos, como en la pretensión de la demanda**), más los intereses...

Reseñado lo anterior, tenemos que conforme a la pretensión de la demanda, así como también a lo expuesto en los hechos de la demanda, igualmente a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido en fecha Octubre 19-2018, no se encuentran relacionados los pagarés No. **5406910079644349**, **4513080346131703**, **377816113397644**, es decir no hacen parte dentro de la presente ejecución. Solo corresponde al presente proceso el pagaré identificado con el No. **5900085287**, tal como fue reseñado anteriormente.


Resumiendo todo lo anterior, es del caso requerir tanto a la parte CEDENTE, como la parte CESIONARIA, para que se sirvan dar claridad sobre que obligaciones se hace la CESION DEL CREDITO, que correspondan a la presente ejecución, ya que en lo indicado como referencia del proceso, no corresponde a la realidad procesal.

En consecuencia éste Juzgado resuelve:

PRIMERO: Requerir a la entidad bancaria demandante BANCOLOMBIA S.A. (CEDENTE), así como también a la sociedad denominada REINTEGRA S.A.S. (CESIONARIA), para que procedan dar claridad sobre los títulos valores objeto de la cesión del crédito, que correspondan a la presente ejecución, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Una vez se dé claridad a lo requerido y reseñado anteriormente, se procederá a resolver lo correspondiente, en lo que a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 989-2018
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 18-04-2023, a las 8:00 A.M.

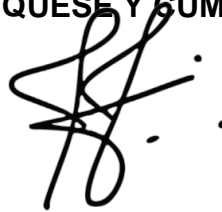
RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril diecisiete (17) del dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rda. 267-2019
Crr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 18-04-2023_ a las 8:00 A.M.

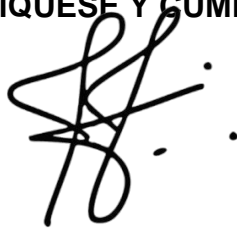
RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril diecisiete (17) del dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rda. 519-2019
Crr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 18-04-2023_ a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril diecisiete (17) del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que por auto de fecha Enero 26-2023, se requirió a la parte peticionaria para que procediera con el impulso procesal correspondiente dentro de la presente prueba anticipada de Interrogatorio de Parte, teniéndose en cuenta lo expuesto en los informes secretariales que anteceden, requerimiento que le fue formulado bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para lo cual le fue concedido el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita, habiéndose transcurrido el término para tal efecto (30 días), sin que la parte actora a la fecha haya dado cumplimiento a lo requerido mediante auto de fecha Enero 23-2023.

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido REQUERIDA para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 2ª del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé que cuando para continuar el trámite de la demanda o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de la carga procesal correspondiente, para lo cual el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término (establece la norma en cita), sin que quien haya promovido trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia. En efecto, la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida, por tanto, colige el Despacho la falta de interés en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Interrogatorio de Parte (P.A.)
Rdo. 899-2019



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° __, fijado hoy 18-04-2023. a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril diecisiete (17) del dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Hipotecario.
Rda. 726-2022
Crr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 18-04-2023_ a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril diecisiete (17) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación principal y sus accesorios, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación principal y sus accesorios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y GUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 881-2022
CARR
SS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **18-04-2023**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-2017-00680-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por AYUDAS Y GESTIONES 3AG S.A.S., (en liquidación), frente a ROBINSON ALBERTO AYALA AVELLANEDA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante fijación en lista del 30 de noviembre de 2022, se dio traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora al extremo demandado, liquidación que no fue objetada por el accionado.

Ahora, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada (folio 023pdf), esta no se ajusta a derecho, ya que no se liquida el capital conforme lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, igualmente las costas procesales no concuerdan con el valor liquidado y aprobado en el proceso, el Despacho se abstiene de impartirle su aprobación por cuanto la reseñada liquidación no se ajusta a la realidad procesal de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **18-ABRIL-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2018-01008-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por BANCO DAVIVIENDA S. A., frente a NELLY JOHANA BELTRAN CHIPATUECA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante providencia del 22 de julio de 2022 (folio 012pdf), se dio traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante a la parte accionada.

Ahora, como quiera que dentro del término de traslado la liquidación no fue objetada por la parte accionada, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, procede el Despacho a impartirle su APROBACIÓN, por encontrarse ajustada a derecho.

Por otra parte, en vista de la liquidación de crédito presentada por la parte actora (folio 013pdf), se procede a DAR TRASLADO a la parte accionada, por el termino de tres (3) días para lo que estime pertinente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Para lo anterior, se publicará junto con esta providencia la liquidación de crédito de la cual se da traslado, conforme a lo previsto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2021-00507-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por BANCO DE OCCIDENTE S. A., frente a FABIO MARTIN URBANO PEÑALOZA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante fijación en lista del 30 de noviembre de 2022 (folio 041pdf), se dio traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante a la parte accionada.

Ahora, como quiera que dentro del término de traslado la liquidación no fue objetada por la parte accionada, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, procede el Despacho a impartirle su APROBACIÓN, por encontrarse ajustada a derecho.

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte actora de las respuestas entregadas por las entidades financieras a la medida cautelar decretada, por lo que se ordena remitir el link de acceso al expediente digital al apoderado del demandante, al correo electrónico: notijudicsicc@gmail.com Procédase por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno No. 540014003005-2021-00525-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda DECLARATIVA, formulada por JOSE RAUL CONTRERAS ZAFRA frente a BEATRIZ REGINA SALAZAR OSPINA y JUAN RAUL CONTRERAS SALAZAR, para resolver lo que en derecho corresponda.

Encontrándose en estudio la demanda para resolver lo previsto en el artículo 372 del C. G. del P., se observa que, en las pretensiones de la demanda, el actor solicita que se declare que la escritura pública No. 7181 de noviembre 8 de 2016, es simulada de manera absoluta, y que por ende se ordene su cancelación y su respectivo registro en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-217290.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 61 del C. G. del P., el cual dispone que “(...) cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”

“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

Por lo que en el caso que nos ocupa, se hace necesario vincular de oficio al contradictorio a la Sra. MARIA SOCORRO CONTRERAS DE BALLESTEROS, por cuanto esta intervino en calidad de vendedora en la escritura pública No. 7181 de noviembre de 2016, y su comparecencia es necesaria para resolver de manera uniforme el presente asunto, en el que pueden además verse afectados sus derechos por la decisión que aquí se profiera.

Así mismo, teniendo en cuenta la documentación aportada por el demandado JUAN RAUL CONTRERAS SALAZAR, (folio 048pdf), se hace igualmente necesario vincular de oficio a la Sra. SANDRA CECILIA CONTRERAS BOSCH, por ser ahora la propietaria del 50% del inmueble identificado con la M.I. Nro. 260-217290, la cual podría verse afectada con lo que se resuelva en este asunto.

En consecuencia, se ordenará notificar la presente providencia junto con el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, a los citados litisconsortes necesarios, conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 61 lb., otorgándoseles el término concedido inicialmente al demandado para que comparezcan y realicen las manifestaciones a las que haya lugar, término durante el cual se suspenderá el proceso.

Finalmente, se requerirá a la parte actora bajo los apremios previstos en el artículo 317 del C. G. del P., para que en el término de los treinta (30) días siguientes realice la notificación a los litisconsortes necesarios, so pena de tenerse por desistida la presente actuación.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Vincular de oficio a las Sras. **MARIA SOCORRO CONTRERAS DE BALLESTEROS y SANDRA CECILIA CONTRERAS BOSCH**, como



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

litisconsortes necesarios en el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia junto con el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, a los litisconsortes necesarios. Adviértaseles que tiene un termino término de veinte (20) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que comparezcan al proceso y realicen las manifestaciones a que haya lugar, conforme a lo previsto en el artículo 61 y 369 del C. G. del P.

La anterior notificación deberá realizarla la parte actora de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Suspender el proceso durante el termino otorgado a los litisconsortes necesarios para que comparezcan, conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 61 del C. G. del P.

CUARTO: Requerir bajo los apremios previstos en el artículo 317 del C. G. del P., para que en el término de los treinta (30) días siguientes realice la notificación a los litisconsortes necesarios, so pena de tenerse por desistida la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

